



EXP. N.º 04841-2023-PHC/TC  
CUSCO  
PAULINO ROQUE CHOQUE  
REPRESENTADO POR JAMES  
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don James Rodríguez López abogado de don Paulino Roque Choque contra la Resolución 12, de fecha 15 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2022, don James Rodríguez López abogado de don Paulino Roque Choque interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Quispicanchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, integrado por los jueces Castillo Giles, Gil Caviedes y Yépez Provincia; y contra el procurador público adjunto del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 3, de fecha 2 de noviembre de 2015,<sup>3</sup> que condenó a don Paulino Roque Choque como autor del delito de violación sexual en agravio de menor de edad a treinta años de pena privativa de libertad<sup>4</sup>; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.

El recurrente sostiene que el favorecido fue sentencia de manera arbitraria, ya que en el desarrollo del juicio oral el Juzgado Penal Colegiado

<sup>1</sup> F. 119 del pdf

<sup>2</sup> F. 34 del pdf

<sup>3</sup> F. 3 del pdf

<sup>4</sup> Expediente 211-2014-70-1011-JR-PE-01





EXP. N.º 04841-2023-PHC/TC  
CUSCO  
PAULINO ROQUE CHOQUE  
REPRESENTADO POR JAMES  
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

demandado omitió procedimientos esenciales que repercuten en la regularidad del proceso. Añade que la diligencia de reconocimiento de personas no se realizó con las formalidades y requisitos previstos en el artículo 189, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, el cual exige una descripción previa de la persona aludida antes del reconocimiento, situación que no se cumplió, viciando el acto probatorio.

Sostiene que en la cuestionada sentencia no se advierte una motivación suficiente que sustente la condena o señale cuáles son las razones que justifican su responsabilidad penal, siendo que la falta de fundamentación impide que el favorecido entienda las razones del fallo y, por ende, obstaculiza el ejercicio de su derecho a la defensa y a la impugnación de la sentencia.

Asimismo, aduce que se vulneró el principio de presunción de inocencia, puesto que no se precisó de manera concreta la fecha, el año ni el contexto en que habrían ocurrido los hechos materia de imputación. Además, el favorecido sostiene que entre las partes existía una animadversión previa, lo cual pudo influir en la denuncia presentada. Por ello, en virtud del principio de legalidad y la presunción de inocencia, el Ministerio Público debía acreditar los hechos de manera precisa y objetiva, sin embargo, no se brindó una temporalidad específica ni se valoró adecuadamente la animadversión existente, aspectos que vician el proceso.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Urcos Sede Quispicanchis por Resolución 5, de fecha 26 de mayo de 2023<sup>5</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda de *habeas corpus*<sup>6</sup> señaló que las sentencias cumplen con los estándares de motivación establecidos en la Constitución Política del Perú. Además, lo que realmente se pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Quispicanchis por sentencia, Resolución 8, de fecha 1 de agosto de 2023<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que la sentencia condenatoria cuestionada fue declarada nula por sentencia de vista de fecha 6 de mayo de 2016, y se dispuso que otro

---

<sup>5</sup> F. 66 del pdf

<sup>6</sup> F. 70 del pdf

<sup>7</sup> F. 92 del pdf



EXP. N.º 04841-2023-PHC/TC  
CUSCO  
PAULINO ROQUE CHOQQUE  
REPRESENTADO POR JAMES  
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

colegiado realice un nuevo juicio oral; por consiguiente, la cuestionada resolución es inexistente y sin posibilidad alguna de causar perjuicio al favorecido ni a los derechos constitucionales invocados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos. Además, señaló que si bien en la audiencia de apelación del presente proceso, el abogado del beneficiario indicó que los emplazados en este proceso son los magistrados Erika Núñez Orihuela, Arias Pajuelo y Tito Álvarez, quienes emitieron la sentencia de fecha 19 de julio de 2017. Sin embargo, en la demanda solo se cuestionó la sentencia del 2 de noviembre de 2015. Asimismo, señaló que el juez constitucional de primer grado se pronunció sobre lo postulado en la demanda, pues lo contrario significaría vulnerar el derecho de defensa de los magistrados Núñez Orihuela, Arias Paullo y Ttito Alvarez, quienes no fueron emplazados en este proceso constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 3, de fecha 2 de noviembre de 2015, que condenó a don Paulino Roque Choqqe como autor del delito de violación sexual en agravio de menor de edad a treinta años de pena privativa de libertad<sup>8</sup>; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el

---

<sup>8</sup> Expediente 211-2014-70-1011-JR-PE-01



EXP. N.º 04841-2023-PHC/TC  
CUSCO  
PAULINO ROQUE CHOQUE  
REPRESENTADO POR JAMES  
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, se promueve el presente proceso constitucional el 29 de diciembre de 2022 y, como expresamente se señala en el escrito de demanda, se solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 3 de fecha 2 de noviembre de 2015. Sin embargo, este Tribunal observa que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante Sentencia de Vista, Resolución 11 de fecha 6 de mayo de 2016<sup>9</sup>, se declaró nula la precitada sentencia condenatoria y ordenó que se realice un nuevo juicio oral ante otro Juzgado Penal Colegiado. Es decir, la sentencia cuya nulidad se solicita no tiene efectos jurídicos sobre la libertad personal del favorecido.
6. Asimismo, el Tribunal constata que se emitió nueva sentencia, Resolución 8, de fecha 19 de julio de 2017<sup>10</sup>, por la que don Paulino Roque Choque fue condenado como autor del delito de violación sexual de menor entre diez y catorce años de edad a treinta años de pena privativa de la libertad. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la precitada condena por sentencia de segunda instancia, Resolución 15, de fecha 21 de diciembre de 2017<sup>11</sup>. Finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República desestimó el recurso de casación por auto<sup>12</sup> de fecha 28 de mayo de 2019<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> F. 77 del pdf del cuaderno acompañado

<sup>10</sup> F. 141 del pdf del cuaderno acompañado

<sup>11</sup> F. 180 del pdf del cuaderno acompañado

<sup>12</sup> F. 194 del pdf del cuaderno acompañado

<sup>13</sup> Casación 1115-2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04841-2023-PHC/TC  
CUSCO  
PAULINO ROQUE CHOQQUE  
REPRESENTADO POR JAMES  
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

7. Sin embargo, las resoluciones señaladas en el fundamento anterior no han sido materia de cuestionamiento en la demanda de autos. En efecto, recién en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del presente proceso de *habeas corpus*, se pretende atribuir un error del juzgado respecto a la pretensión de la demanda.
8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



EXP. N.º 04841-2023-PHC/TC  
CUSCO  
PAULINO ROQUE CHOQQUE  
REPRESENTADO POR JAMES  
RODRÍGUEZ LÓPEZ (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ  
CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 7 de la ponencia, en el cual sostengo lo siguiente:

1. Lo señalado en el fundamento 7 hace referencia al error atribuido del Juzgado de Investigación Preparatoria en el presente proceso de hábeas corpus respecto de la pretensión del demandante. Sin embargo, el argumento principal para desestimar la demanda se sustenta en el hecho de que la resolución judicial cuestionada fue declarada nula en el interior del proceso penal, por tanto, ello no vulnera en forma manifiesta la libertad individual o derecho conexo del favorecido.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**